

PUNTOS DE SUSCRIPCIÓN

EN ZARAGOZA, en la Administración del BOLETÍN, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

El pago de la suscripción adelantado.

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha Imprenta.



PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

TREINTA PESETAS AL AÑO

Los edictos y anuncios obligados al pago de inserción, 25 céntimos de peseta por línea.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago, al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS LUNES

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa (Código civil.)

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia (Ley de 8 de Noviembre de 1837.)

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 7 Noviembre 1898)

SECCION PRIMERA

MINISTERIO DE HACIENDA

REGLAMENTO

PARA LA

ADMINISTRACIÓN Y EXACCIÓN DEL IMPUESTO DE CONSUMOS

(Conclusión.)

Art. 277. Las subastas serán anunciadas en el Boletín oficial de la provincia y por edictos fijados en el lugar de costumbre del pueblo interesado, y en tres, por lo menos, de los limitrofes, con diez días de anticipación al en que hayan de verificarse aquéllas.

En el anuncio y edicto se expresará siempre:

Primero. El local donde haya de celebrarse la subasta.

Segundo. El día en que se efectuará, la hora en que dará principio y la de terminar el acto.

Tercero. Que la subasta se verificará por pujas á la llana.

Cuarto. La especie ó especies que sean objeto del arriendo.

Quinto. El importe de los derechos y de los recargos autorizados.

Sexto. El local donde se halle de manifiesto el pliego de condiciones.

Séptimo. La garantía necesaria para hacer posturas, que no excederá del 5 por 100 del tipo anual de la subasta por derechos del Tesoro y recargos. Los licitadores podrán consignar esta garantía en las Cajas del Tesoro, en la Depositaria del Ayuntamiento ó en poder de la Junta de subasta en el mismo acto de celebrarse ésta.

Octavo. La clase y cantidad de la fianza que haya de prestar el rematante, la cual no podrá exceder nunca de la cuarta parte del precio anual en que se adjudique el arriendo.

En las poblaciones cuyos cupos no excedan de 4.000 pesetas en totalidad, podrá admitirse la fianza de personas de suficiente garantía, á juicio del Ayuntamiento, si no hubiese licitador que la ofrezca en metálico, valores públicos ó fincas. En igualdad de circunstancias serán preferidos los licitadores que ofrezcan y presten la garantía efectiva.

Art. 278. Los Ayuntamientos de capitales de provincia, de poblaciones asimiladas á éstas, y de las de 12.000 ó más habitantes que utilicen el arrendamiento á venta libre de las especies de consumo, consignarán en los pliegos de condiciones una cláusula que imponga el arrendatario la obligación de ingresar directamente en la Caja provincial del Tesoro el cupo correspondiente al mismo, realizando las entregas por mensualidades anticipadas, dentro de los diez primeros días de cada

mes. En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 54 de la ley de 30 de Junio de 1895, las Administraciones de Hacienda negarán su aprobación á todas las subastas para las cuales no se haya cumplido este requisito.

Art. 279. Las subastas serán presididas por el Alcalde, con asistencia de una Comisión del Ayuntamiento compuesta de dos ó de cuatro Concejales y nombrada por el mismo para este efecto, concurriendo á dar fe del acto un Notario, si lo hubiere en la localidad.

Art. 280. Constituída el día y hora y en el local señalados en el anuncio la Junta de que hace mención el artículo anterior, se adjudicará desde luego el remate al mejor postor, si durante el tiempo marcado para hacer proposiciones se hubiere cubierto el tipo fijado para la subasta.

Si resultaren iguales dos ó más proposiciones al terminar la hora designada, se prorrogará el acto hasta que, publicada tres veces una oferta, no haya quien la mejore.

Art. 281. Si no hubiere remate, se anunciará una segunda subasta en iguales términos y por el mismo tipo, y se admitirán posturas por las dos terceras partes de éste, adjudicándose al mejor postor sin ulterior licitación. En este caso el arriendo será válido por un año económico solamente.

Art. 282. Sin embargo de lo dispuesto en el artículo anterior, los Ayuntamientos, antes de acudir á la segunda subasta, podrán adoptar la administración municipal.

Art. 283. Si no se presentasen licitadores en la segunda subasta, los Ayuntamientos acordarán inmediatamente el medio de hacer efectivo el cupo.

Art. 284. El Alcalde, como Presidente de la subasta, ó el que haga sus veces, adjudicará el remate provisionalmente antes de dar por terminado el acto, y lo hará público, disponiendo que conste en el acta.

Art. 285. Dentro de tercero día el Alcalde remitirá el expediente de subasta á la Administración de Hacienda de la provincia, la cual dictará acuerdo, aprobándola ó desaprobándola, en el término de cinco días.

Contra esta resolución podrán reclamar ante el Delegado, en los ocho días siguientes á la notificación administrativa, el Ayuntamiento, los rematantes, los demás licitadores, y cuantos justifiquen que no les fué admitida la proposición que presentaron siempre que hubiesen acudido antes á la Administración oponiéndose á que aprobara la subasta.

Si transcurriesen los plazos marcados en los párrafos anteriores sin que se hubiera remitido el expediente de la subasta ó sin haber dictado resolución la Administración de Hacienda ó el Delegado, el rematante podrá acudir en queja ante la Dirección general del ramo exponiendo su propósito de renunciar al arriendo, siempre que la demora en la tramitación y resolución del expediente en la primera instancia exceda de cuarenta días; y si llegare este caso, quedará libre de todo compromiso, sin perjuicio de que se haga responsable civilmente de los daños que sufra el Ayuntamiento al causante por negligencia ú omisión de la de-

mora en la tramitación y resolución del expediente.

Art. 286. Contra los fallos dictados en primera instancia por los Delegados de Hacienda, podrá entablarse recurso de alzada con arreglo á las disposiciones vigentes para el procedimiento económico administrativo.

Art. 287. Si la subasta fuere desaprobada en alguna de las instancias del procedimiento, se celebrará otra sin demora, teniendo en cuenta las causas que motivaron la desaprobación para que no se reproduzcan.

Art. 288. Los Ayuntamientos podrán dar posesión interinamente el día 1.º del año económico en que haya de empezar el arriendo á los adjudicatarios de la subasta, aun cuando no hubiese recaído la resolución de la oficina provincial, pero sin perjuicio de cumplir lo que ésta acuerde en su día.

Art. 289. Los Ayuntamientos subordinarán los arriendos que realicen de los derechos y recargos de consumo á las reglas establecidas para los que verifica la Hacienda directamente, en cuanto no se opongan á las que comprende este capítulo.

Todos los arriendos se elevarán á escritura pública, siendo responsables los Ayuntamientos para los efectos de los artículos 238, 323 y siguientes, si por su causa no fuere posible aprobarlos ni formalizar las escrituras antes del día 30 de Mayo de cada año.

CAPÍTULO XXVII

Arriendos municipales con venta exclusiva.

Art. 290. En las poblaciones de menos de 5.000 habitantes podrán los Ayuntamientos arrendar los derechos de consumos, con la facultad de venta exclusiva al por menor de los líquidos, sal y carnes frescas y saladas, pero sin privar á los fabricantes y cosecheros de la misma población de vender al por mayor y menor los productos de sus cosechas y fábricas, siempre que lo verifiquen en un solo local.

Se considerarán ventas al por menor, para los efectos de este artículo, los que no lleguen á seis kilogramos ó litros.

Art. 291. Para obtener la concesión del arriendo á la exclusiva es indispensable que los Ayuntamientos, con las Juntas de asociados, acuerden solicitarlo en la forma que preceptúa el artículo 259 de este Reglamento.

Una vez que se haya tomado dicho acuerdo, el Alcalde remitirá certificación del mismo á la Administración de Hacienda, la cual resolverá en el preciso término de quince días. Si por cualquier motivo no dictare resolución dentro de dicho plazo, se entenderá concedida la exclusiva cuando se trate de poblaciones menores de 5.000 almas.

Art. 292. Contra las resoluciones que indica el artículo anterior podrá entablarse recurso de alzada dentro de los ocho días siguientes á la notificación, ante el Delegado de Hacienda de la provincia, que resolverá sin ulterior recurso.

Art. 293. Si se autorizase la exclusiva en alguna población mayor de 5.000 habitantes, ó no se limitase la concesión á la venta de los líquidos,

sal y carnes, se considerará sin valor ni efecto para la aplicación de las disposiciones de este Reglamento, sin perjuicio de las responsabilidades exigibles á los funcionarios que hubieran entendido en el asunto.

Art. 294. Obtenida la concesión del arriendo con venta á la exclusiva, el Ayuntamiento formulará el pliego de condiciones para la subasta, ajustándose á las reglas siguientes:

Primera. El tipo de la subasta será el importe del encabezamiento en la parte correspondiente á las especies objeto del arriendo, más un 3 por 100 para cobranza y conducción de caudales, y el recargo municipal debidamente autorizado.

Segunda. La subasta se verificará por el sistema de pujas á la llana.

Tercera. Se marcará el precio á que haya de venderse, al por menor, cada una de las especies, para lo cual se tendrán en cuenta su valor en el punto productor, los gastos de transporte y vendaje, los derechos y los recargos. Todas estas circunstancias se harán constar en el expediente por medio de un certificado con relación á lo resuelto por el Ayuntamiento.

Cuarta. La venta de especies en cantidad inferior á seis kilogramos ó litros se verificará sólo por el arrendatario, por quien obtenga su consentimiento escrito, y por los cosecheros y fabricantes que expendan el producto de sus cosechas y fabricación siempre que cada uno lo verifique en un solo local.

Quinta. Los vecinos y forasteros podrán hacer ventas desde seis kilogramos ó litros inclusive en adelante, con sujeción á los preceptos del Reglamento.

Sexta. El arrendatario queda obligado á tener el surtido necesario de las especies objeto del contrato para el consumo de la población: y si no lo hiciere, podrá verificarlo el Ayuntamiento á costa de aquél.

Séptima. Se expresarán los meses en que haya de variarse el surtido de carnes, donde exista esta costumbre, y las épocas en que deban alterarse los precios de venta de dichas especies en alza ó en baja.

Art. 295. La cuantía de la fianza, garantía para licitar, plazo del anuncio, celebración de la subasta, remisión y aprobación de los expedientes, se sujetarán á las reglas establecidas para los arriendos á venta libre.

Art. 296. En la subasta serán admitidas:
Las proposiciones que cubran el tipo, aceptando los precios de venta.

Las que cubran el tipo y rebajen los precios.
Las que, sobre cubrir el tipo y rebajar los precios, hagan otras concesiones beneficiosas al vecindario.

En caso de haberse presentado proposiciones admisibles se adjudicará el remate al mejor postor, sin ulterior licitación.

Art. 297. Si en la subasta celebrada no se verifica el arriendo por falta de licitadores ó de proposiciones admisibles, se rectificarán los precios de venta, y, con expresión de esta circunstancia, se anunciará una segunda subasta, que tendrá efecto

á los ocho días, procediéndose, respecto á la admisión de pujas como determina el artículo anterior.

Art. 298. Si en la segunda subasta no se verifica tampoco el remate, se anunciará y celebrará la tercera, sirviendo de tipo las dos terceras partes de la anterior, y la adjudicación se hará en favor de las proposiciones ó pujas que mejoren este tipo.

Art. 299. Cuando circunstancias extraordinarias hagan excesivamente altos ó bajos los precios de venta estipulados, el Síndico del Municipio ó el arrendatario acudirán al Ayuntamiento solicitando la rectificación de aquéllos, para lo cual acompañarán los documentos que estimen necesarios.

El Ayuntamiento emitirá dictamen razonado y enviará con urgencia el expediente á la Administración de Hacienda para que resuelva dentro del término de veinte días.

Art. 300. En cuanto á las reclamaciones sobre las subastas, plazo para interponerlas y Autoridades ante las cuales deben formularse, regirá lo establecido en el capítulo anterior para los arriendos á venta libre.

CAPÍTULO XXVIII

Repartimiento vecinal.

Art. 301. Para hacer efectivo el encabezamiento de consumos por repartimiento vecinal, las Corporaciones municipales necesitan obtener autorización previa de la Administración de Hacienda de la provincia.

Art. 302. El repartimiento vecinal, que comprende el casco, radio y extrarradio, sólo podrá hacerse por el importe de los derechos para el Tesoro y el recargo municipal de las especies, deducidos el cupo parcial correspondiente al grupo de granos ó al de líquidos y el de aguardientes y licores, con arreglo á la disposición 11, art. 10 de la ley de 7 de Julio de 1888 y al art. 7.º de la de 21 de Junio de 1889.

Art. 303. En las capitales de provincia y poblaciones asimiladas no podrá emplearse el reparto vecinal.

En las demás poblaciones se autorizará dicho reparto:

1.º Cuando los Ayuntamientos de las que tengan más de 5.000 habitantes acrediten que en ellas se han intentado sin éxito el arriendo á venta libre por un período de tres años y los conciertos gremiales por uno, y que se ha declarado imposible la recaudación directa por medio de fielatos.

2.º En las menores de 5.000 habitantes, cuando sus Ayuntamientos justifiquen que se intentaron los medios antedichos, y además el arriendo á la exclusiva, por un año, de los grupos de líquidos y carnes.

3.º En los términos municipales no productores de vinos y aguardientes y que tengan diseminada la mayoría de su población, á los cuales se refiere el párrafo segundo del art. 267.

4.º En los Municipios donde sean imposibles la recaudación directa, el arriendo y los conciertos gremiales á que se refiere el art. 268, circunstancias que deberán justificar igualmente los Ayuntamientos para poder hacer efectivo por medio de

reparto el cupo adicional por consumo de los aguardientes, alcoholes y licores.

Art. 304. Obtenida la autorización para realizar el repartimiento, y determinada con arreglo al art. 302 la cifra que se ha de distribuir, se aumentarán á ésta el importe del recargo municipal autorizado, un 5 por 100 para suplir partidas fallidas, y un 3 por 100 para cobranza y conducción de caudales.

Art. 305. El reparto del cupo y de los recargos se formará por la Junta especial de que hace mención el art. 258, ó sea la municipal, constituida como expresa el art. 32 de la ley de 2 de Octubre de 1877, y presidida por el Alcalde.

Art. 306. La Junta repartidora formará acto continuo la relación de los individuos que ha de comprender el reparto, teniendo en cuenta que no deben ser incluidos en el mismo:

- 1.º Los pobres de solemnidad ó notoriedad.
- 2.º Los hacendados forasteros que no tengan casa abierta mantenida á su costa, ó que la tengan solamente por treinta días ó menos.
- 3.º Los concurrentes á establecimientos de baños ó aguas, y los que habiten como huéspedes en cualesquiera establecimientos ó casas de hospedaje.

4.º Los Cuerpos armados del Ejército, Marina, Guardia civil, Carabineros, Remonta, y las dotaciones de los buques de la Armada.

5.º Los Jefes y Oficiales de los expresados Cuerpos que no se hallen en situación de retirados y sus esposas é hijos, siempre que su residencia en la localidad sea por razón de aquellos cargos, y no posean bienes inmuebles en la misma ni disfruten otro haber que el que se les acredite como tales en los presupuestos de los respectivos departamentos.

Art. 307. Conocidos la cifra total que se ha de repartir y el número de individuos que ha de comprender el repartimiento, se deducirá, en primer lugar, el tipo medio de gravamen que resulte á cada contribuyente, ó sea el que sirvió para señalar el cupo general, con el aumento consiguiente por los pobres de solemnidad y por las demás personas que, constituyendo parte de la población de hecho, deben ser excluidas del reparto según el artículo anterior.

Para ajustar las cuotas personales á las circunstancias de cada uno, podrá reducirse hasta una quinta parte y aumentarse hasta el quintuplo el tipo medio expresado, estableciéndose dentro de estos límites tantas categorías como sean necesarias para colocar á cada uno en aquella en que deba figurar por el consumo que realice.

Art. 308. Hecha la operación á que se refiere el artículo anterior, la Junta repartidora procederá á colocar á los contribuyentes en la categoría que á cada uno corresponda según su condición y circunstancias, debiendo tener presente:

1.º Que, si bien no han de servir de base única para fijar la categoría de cada individuo su riqueza territorial ni otras causas de tributación, son factores que deberán tomarse en cuenta para determinar la importancia del consumo personal de las familias.

2.º Que para clasificar á los criados, hay que distinguir á los que participan del mismo sistema de alimentación que los amos, de los que, dependiendo de estos como jornaleros, reciben el sustento diario en otra forma.

3.º Que los dependientes y criados jornaleros á quienes los amos no den el alimento por su cuenta, sino el jornal á metálico, han de figurar separadamente en el reparto en la categoría que por su condición personal les corresponda.

4.º Que no podrá imponerse mayor cuota por consumos á una familia que la que proceda en razón del número de individuos de todas categorías de que se componga.

5.º Que los tipos de gravamen no pueden exceder ni ser menores de los que se asignen á la categoría en que esté cada contribuyente.

6.º Que á los que residan como forasteros con casa abierta por más de treinta días en cada año, sólo se les debe imponer la cuota que corresponda según el tiempo de residencia en la localidad, el número de personas de que se componga la familia y la categoría que en la misma localidad les pertenezca.

7.º Que las cuotas de los que concurran á los establecimientos de baños ó aguas, y las de los que habiten como huéspedes, deben ser impuestas á los que exploten aquellos establecimientos y á los dueños de las casas que den hospedaje.

Art. 309. Terminado el proyecto de reparto, se pondrá de manifiesto en el local donde haya celebrado sus sesiones la Junta repartidora, anunciándose por edictos en los sitios de costumbre y en el *Boletín oficial* de la provincia el plazo, que no bajará de ocho días hábiles, de sol á sol, durante el cual podrán examinarle los contribuyentes.

Además de poner de manifiesto el reparto, se notificará á cada contribuyente por medio de doble papeleta la cuota que se le haya señalado, quedando en su poder uno de los ejemplares de la papeleta, y el otro, con su *enterado*, en poder del funcionario del Ayuntamiento que haga la notificación.

Art. 310. Durante los ocho días hábiles en que el reparto se halle expuesto al público, podrán los contribuyentes presentar reclamaciones ante la Junta repartidora, bien por las cuotas que se les hayan asignado, bien por otras faltas que aquél contenga.

Art. 311. El plazo de ocho días para presentar sus reclamaciones los hacendados forasteros sin casa abierta, así como los individuos que no deben ser incluidos en el reparto, empezará á contarse desde el día siguiente al en que se les haya notificado la cuota señalada, y, en el caso de no haber sido notificados, desde el siguiente á aquél en que se les exija el pago del primer trimestre.

Art. 312. Tan luego como termine el plazo de exposición al público, se reunirá la Junta para resolver las reclamaciones que se hayan hecho por escrito y las que se hagan verbalmente en el acto del juicio de agravios.

La Junta repartidora resolverá las reclamaciones consignándolo en el acta que levante, y, des-

pués de notificar á los interesados, unirá las notificaciones, el acta de la sesión, el repartimiento por duplicado y un ejemplar del *Boletín* que contenga el anuncio de publicación, y lo remitirá todo á la Administración de Hacienda de la provincia.

Terminado el juicio de agravios, ninguna reclamación será admitida.

Art. 313. Los interesados que no se conformen con las decisiones de la Junta podrán reclamar ante la Administración de Hacienda dentro del plazo de ocho días. La Administración, en vista de los antecedentes á que se refiere el artículo anterior, dictará acuerdo en término de diez días y remitirá al Ayuntamiento uno de los ejemplares del reparto, con la nota de aprobación si hubiere desestimado las reclamaciones, ó devolverá los dos ejemplares para que se rectifiquen si las hubiera resuelto favorablemente ó fuere preciso subsanar defectos.

Art. 314. Para subsanar defectos, la Administración de Hacienda devolverá los repartos:

1.º Si comprenden individuos que exceptúa el Reglamento.

2.º Si se han dejado de incluir individuos no exceptuados.

3.º Si no asistieron á su formación y al juicio de agravios la mitad mas uno de los repartidores, cuando menos.

4.º Si no hubiera estado real y efectivamente de manifiesto, ó anunciada su exposición, por medio del *Boletín oficial*.

5.º Si no se admitieron reclamaciones en el periodo reglamentario.

La Junta repartidora subsanará estos reparos en el término de diez días.

Si la importancia de los defectos exigiere la rectificación total del reparto, la Administración lo declarará nulo, disponiendo que se forme de nuevo.

Art. 315. Los recursos de alzada contra los acuerdos de la Administración de Hacienda, tanto sobre aprobación ó desaprobación de la totalidad del reparto como resolviendo reclamaciones sobre cuotas personales, deberán presentarse ante el Delegado de la provincia, dentro del plazo de diez días, por los que se consideren agraviados ó por las Juntas repartidoras.

Contra el fallo de esta Autoridad podrá interponerse apelación, con arreglo á las disposiciones vigentes para el procedimiento económico administrativo.

Art. 316. Las Juntas repartidoras y la Administración de Hacienda, cada cual en su esfera, adoptarán las disposiciones convenientes para que los repartos estén terminados en 1.º de Junio y aprobados antes de 1.º de Julio. En caso contrario, serán responsables de los perjuicios que la demora ocasione.

Art. 317. Si para el día 10 de Junio no se hubieran recibido en la Administración de Hacienda los repartimientos formados por las Juntas municipales, el Administrador nombrará un comisionado que pase al pueblo á formarlo en la segunda quincena del citado mes, á costa las dietas que

dévenge y gastos que este servicio ocasione de los individuos de la Junta municipal responsables de la demora.

Si el comisionado tampoco cumpliera su cometido dentro del mes de Junio, ó si, cumpliéndolo, se declarase nulo el reparto que formara, no percibirá dietas y pechará con los gastos causados inútilmente, recayendo las responsabilidades subsidiariamente sobre el Administrador de Hacienda que hizo el nombramiento; el cual, llegado este caso, empleará todos los medios á su alcance y acudirá al Delegado á fin de que le suministre los necesarios para que el repartimiento quede aprobado en todo el primer mes del ejercicio económico. La negligencia ó la impericia en el cumplimiento de esta obligación será corregida con la pérdida del empleo, aparte de las responsabilidades que se contraigan.

Art. 318. Si para el día 30 de Junio la Administración no hubiera devuelto aprobado el repartimiento, la Corporación municipal procederá á la cobranza del primer trimestre, sin perjuicio de las rectificaciones que después acuerde aquélla.

Quando esto ocurra, el Ayuntamiento estará obligado á poner el hecho en conocimiento de la Dirección general del ramo, haciéndose, si no, solidario de las responsabilidades con la Administración y la Junta repartidora.

Art. 319. Aprobado y recibido el repartimiento, se entregará á cada contribuyente que lo solicite una papeleta que exprese la cuota anual impuesta al mismo, sin perjuicio de que la cobranza se verifique por trimestres mediante recibos talonarios.

Art. 320. El Ayuntamiento realizará la cobranza del reparto por sí ó por medio de Agentes que nombre al efecto, quedando siempre responsable la Corporación del pago de los respectivos trimestres á sus vencimientos.

Los apremios que el Ayuntamiento tenga que dirigir contra los contribuyentes, se ajustarán al procedimiento establecido contra los deudores á la Hacienda pública.

Art. 321. El reparto y la cobranza del cupo correspondiente al consumo de sal, cuando aquel medio se adopte respecto á esta especie solamente, se sujetarán en todo á las disposiciones contenidas en este capítulo.

CAPÍTULO XXIX

Obligaciones y responsabilidades de los Ayuntamientos encabezados con la Hacienda.

Art. 322. Los encabezamientos del impuesto de consumos con la Hacienda obligan á los Ayuntamientos:

1.º A disponer ó acordar el medio ó los medios de hacer efectivo el impuesto, subordinándose estrictamente á las disposiciones del cap. 24 del presente reglamento.

2.º A poner en ejecución el expresado acuerdo en la forma y dentro de los plazos establecidos al efecto.

3.º A ingresar en la Depositaria municipal todas las cantidades que realicen por este concepto,

aplicando el recargo y los arbitrios al presupuesto municipal y constituyendo en depósito, con las garantías propias del mismo, las cantidades pertenecientes á la Hacienda por el cupo encabezado, hasta que se haga su puntual entrega en la Caja del Tesoro, con arreglo al art. 3.º de la ley de 30 de Agosto de 1896 sobre modificación de impuestos.

4.º A satisfacer en cualquiera caso la cuarta parte de dicho cupo antes del último día de cada trimestre, quedando sujetos desde el día siguiente al pago de un 6 por 100 en concepto de demora, al procedimiento ejecutivo y á las responsabilidades que contraigan por distracción ó aplicación indebida de los fondos recaudados.

Art. 323. En conformidad á lo preceptuado por el art. 45 de la ley de 11 de Julio de 1877, los Ayuntamientos responden del impuesto de consumos con las rentas y bienes propios del Municipio, y no con los bienes particulares de los Concejales, que sólo responden *in solidum* de las cantidades efectivamente recaudadas y no entregadas en el Tesoro, á no ser que no acordasen á su debido tiempo los medios legales de recaudar el impuesto.

Art. 324. A fin de evitar que se contraigan estas responsabilidades, la Administración, por medio del *Boletín oficial*, advertirá todos los años en el mes de Febrero el deber en que están los Ayuntamientos de cumplir las disposiciones reglamentarias relativas á la adopción de medios para recaudar el impuesto de consumos. Además, en la primera quincena del segundo mes de cada trimestre publicará siempre la mencionada oficina, con igual objeto, un aviso requiriendo á dichas Corporaciones para que satisfagan la cuarta parte del cupo correspondiente al mismo trimestre, y haciendo entender á los Concejales que si no lo verifican dentro del citado período trimestral, ó no exponen consideraciones atendibles, serán declarados responsables del importe de las cantidades recaudadas y distraídas de su legítima aplicación, ó de las que no hayan podido recaudarse por no haber acordado oportunamente los medios de realizar el impuesto.

Art. 325. Para que nunca sirva de excusa la falta de datos acerca de los descubiertos del Municipio, todos y cada uno de los Concejales, al tomar posesión de sus cargos, podrán consultar los libros, cuentas y demás documentos de la Corporación, y comprobar los resultados que obtengan, solicitando en forma, colectiva ó individualmente, de la Intervención de Hacienda un certificado que justifique los descubiertos ó la solvencia del Ayuntamiento, según los casos.

Art. 326. Si á pesar de las advertencias que dirija la Administración á los Ayuntamientos con arreglo al art. 324, y del requerimiento del Delegado de Hacienda para que subsanen las faltas que hayan cometido y por las cuales puedan incurrir los Concejales en responsabilidad personal, no las reparasen en el término de un mes, contado desde la fecha de la notificación de dicho requerimiento, el Delegado de Hacienda, á propuesta de la Tesorería, dictará la providencia que proceda

en los quince días siguientes al en que espire el plazo de un mes citado anteriormente.

Art. 327. La declaración de responsabilidad de los Alcaldes y Concejales que se hallen en el ejercicio de estos cargos corresponde siempre á los Delegados de Hacienda; pero si se refiere á más de dos años económicos ó se trata de cantidad superior á 50.000 pesetas, no surtirá efecto sin la aprobación de la Dirección general del ramo. En cualquier caso habrá lugar al recurso de alzada, con arreglo á las disposiciones del procedimiento administrativo.

DISPOSICIÓN FINAL

Quedan derogados el reglamento de 30 de Agosto de 1896 y todas las disposiciones que se opongan al presente.

Madrid 11 de Octubre de 1898.—Aprobado por S. M.—El Ministro de Hacienda, J. López Puigcerver.

(Gaceta 28 Octubre 1898)

SECCION CUARTA

Tesorería de Hacienda de la provincia de Zaragoza

ANUNCIO

El recaudador de contribuciones de la misma hace saber á los contribuyentes de los pueblos enclavados en la primera Zona de Ateca, los días del corriente mes de Noviembre en que ha de tener efecto la recaudación del segundo trimestre del actual año económico, de las contribuciones rústica y pecuaria, urbana, industrial, impuesto sobre alcoholes, carruajes de lujo y canon de minas.

PUEBLOS	DÍAS
Ateca	9 al 12.
Alhama	10 y 11.
Alconchel	13 y 14.
Bubierca	13 y 14.
Cabolafuente	19 y 20.
Campillo	9 y 10.
Cetina	9 y 10.
Cimballa	11 y 12.
Contamina	15 y 16.
Godojos	17 y 18.
Monreal de Ariza	11 y 12.
Monterde	13 y 14.
Nuévalos	15 y 16.
Sisamón	17 y 18.
Torrehermosa	15 y 16.

Zaragoza 7 de Noviembre de 1898.—El Tesorero, Ricardo Cisneros.

(Estado L. E)

Delegación de Hacienda en la provincia de Zaragoza

INTERVENCIÓN

Liquidación de los recargos municipales sobre las contribuciones de territorial é industrial del ejercicio de 1896-97, que con arreglo al Real decreto de 19 de Abril de 1896, han tenido ingreso en la Caja especial de enseñanza y corresponden á los Ayuntamientos de esta provincia, á saber:

PUEBLOS	Por territorial	Por industrial
	Pesetas	Pesetas
Abanto	235'02	2'90
Acered	795'21	23'37
Agón	974'86	79'17
Aguarón	2.915'62	271'39
Aguilón	1.636'12	17'99
Ainzón	2.266'67	236'17
Aladrén	210'83	1'80
Alagón	6.036'35	720'53
Alarba	241'86	4'55
Alberite	693'63	11'86
Albeta	473'86	5'75
Alborge	251'28	19'66
Alcalá de Ebro	1.101'36	52'04
Alconchel	953'56	15'19
Aldehuela de Liestos ..	932'38	4'56
Alfajarín	1.775'42	116'45
Alfamén	1.109'74	16'65
Alforque	72'39	9'08
Alhama	1.728'45	810'55
Almochuel	165'01	»
Alcalá de Moncayo	875'07	10'22
Almolda (La)	967'06	53'63
Almonacid de la Cuba ..	617'99	15'20
Almonacid de la Sierra ..	3.170'47	300'38
Almunia (La)	8.392'04	900'29
Alpartir	1.410'80	43'24
Ambel	1.726'12	55'19
Anento	573'11	»
Aniñón	1.866'70	131'42
Añón	1.677'28	34'80
Aranda	1.144'36	47'63
Arándiga	1.876'74	36'50
Ardisa	271'57	2'81
Ariza	1.270'74	316'88
Artieda	287'75	»
Asín	345'38	5'62
Atea	1.041'70	51'66
Ateca	4.765'65	779'19
Azuara	1.152'73	119'59
Badules	532'85	75'38
Bagüés	367'60	0'46
Balconchán	234'73	3'20
Bárboles	1.400'04	72'65
Bardallur	1.701'15	33'39
Belchite	5.247'89	589'67
Belmonte	1.477'08	47'69
Berdejo	537'34	19'89
Berruoco	57'58	1'06

PUEBLOS

PUEBLOS	Por territorial	Por industrial
	Pesetas	Pesetas
Biel	1.942'33	34'18
Bijuesca	867'42	45'33
Biota	1.231'88	63'01
Bisimbre	442'98	20'33
Boquiñeni	1.123'92	79'66
Bordalba	767'86	7'29
Borja	7.415'50	1.912'38
Botorrita	745'36	17'25
Brea	1.340'88	231'50
Bubierca	1.643'59	13'29
Bujaraloz	1.685'36	112'73
Bulbuenta	1.283'86	51'88
Bureta	1.089'27	29'70
Burgo (El)	894'21	51'17
Buste (El)	534'04	0'53

(Se continuará)

(Estado L. F)

Delegación de Hacienda en la provincia de Zaragoza

INTERVENCIÓN

Liquidación de los recargos municipales sobre las contribuciones de territorial é industrial del ejercicio de 1897-98, que con arreglo al Real decreto de 19 de Abril de 1896, han tenido ingreso en la Caja especial de enseñanza y corresponden á los Ayuntamientos de esta provincia, á saber:

PUEBLOS	Por territorial	Por industrial
	Pesetas	Pesetas
Abanto	897'21	2'93
Acered	563'02	16'13
Agón	894'08	29'42
Aguarón	3.092'34	346'54
Aguilón	1.707'72	25'91
Ainzón	2.510'02	110'15
Aladrén	254'62	»
Alagón	5.583'35	642'03
Alarba	409'10	6'84
Alberite	764'97	11'84
Albeta	615'67	5'75
Alborge	253'56	19'42
Alcalá de Ebro	1.023'51	36'26
Alcalá de Moncayo	775'50	8'96
Alconchel	996'97	22'16
Aldehuela de Liestos ..	271'76	4'56
Alfajarín	1.987'72	106'20
Alfamén	1.007'07	3'32
Alforque	110'33	7'57
Alhama	1.168'07	788'08
Almochuel	193'99	»
Almolda (La)	1.273'24	88'93
Almonacid de la Cuba ..	594'13	52'86
Almonacid de la Sierra ..	3.001'48	254'18
Almunia (La)	6.900'86	563'98
Alpartir	1.280'25	30'77

PUEBLOS	Por territorial	Por industrial
	Pesetas	Pesetas
Ambel.....	1.684'77	50'43
Anento.....	529'14	»
Aniñón.....	1.645'54	95'89
Añón.....	1.829'98	31'16
Aranda.....	1.287'29	39'15
Arándiga.....	1.815'67	29'41
Ardisa.....	559'81	5'49
Ariza.....	1.511'90	775'55
Artieda.....	376'94	»
Asín.....	762'18	8'28
Atea.....	1.203'20	59'51
Ateca.....	6.381'62	962'58
Azuara.....	487'06	30'78
Badules.....	628'33	15'94
Bagüés.....	476'15	»
Balconchán.....	226'50	1'06
Bárboles.....	1.348'68	70'79
Bardallur.....	1.639'31	30'77
Belchite.....	4.687'40	428'49
Belmonte.....	1.268'54	43'71
Berdejo.....	427'37	8'96
Berruenco.....	172'81	1'07
Biel.....	1.948'39	46'54
Bijuesca.....	914'96	37'26
Biota.....	1.705'08	67'23
Bisimbre.....	601'87	13'22
Boquiñeni.....	1.296'77	54'13
Bordalba.....	811'36	3'66
Borja.....	9.289'06	167'15
Botorrita.....	671'31	19'63
Brea.....	1.281'15	242'94
Bubieroa.....	1.886'15	9'81
Bujaraloz.....	1.542'64	67'95
Bulbuenta.....	1.519'72	54'18
Bureta.....	1.160'42	23'57
Burgo (El).....	935'31	54'19
Buste (El).....	524'65	2'13

(Se continuará)

SECCION SEXTA

En la Secretaría de este Ayuntamiento, y á los efectos reglamentarios, se hallan expuestos al público por término de ocho días los documentos siguientes:

1.º El reparto girado para hacer efectivo el canon de guardería rural.

2.º El reparto formado sobre la base de especies no tarifadas para enjugar el déficit de los vigentes presupuestos.

En dicho plazo podrán los contribuyentes á quienes afecta, proceder á su examen é interponer las reclamaciones que estimen conducentes.

Villafranca de Ebro 6 de Noviembre de 1898.

—El Alcalde, Marcial Berché.

Por segunda vez se anuncia la vacante de la plaza de Médico titular de esta villa, con el sueldo de 125 pesetas. Los aspirantes dirigirán sus instancias á esta Alcaldía por término de 15 días.

Ruesta 5 de Noviembre de 1898.—El Alcalde, P. O., Sebastián Orduna.

Las cuentas municipales correspondientes á los ejercicios de 1895-96 y 1896-97, se hallan de manifiesto por término de 15 días en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Torreilla de Valmadrid 6 de Noviembre de 1898.—El Alcalde, Francisco Hasta.

CUERPO NACIONAL DE INGENIEROS DE MINAS.

PROVINCIA DE ZARAGOZA.

Relación de las operaciones que se han de practicar por el personal facultativo de este Distrito desde el día 15 de Noviembre al 3 de Diciembre de 1898, por el orden de pueblos que se expresan á continuación:

PUEBLOS.	DÍAS.	OPERACIÓN.	NOMBRES DE LAS MINAS.	INTERESADO.
Ateca.....	15 al 23	Demarcación...	Horacio.....	D. Manuel García.
Idem.....	16 al 24	Idem.....	Pilar.....	El mismo.
Villalengua.....	18 al 26	Idem.....	Emilia.....	José Dalmau.
Munébrega.....	20 al 28	Idem.....	Juanita.....	Manuel García.
Santa Cruz de Tobed.....	21 al 29	Idem.....	Manuel.....	El mismo.
Tobed.....	22 al 30	Idem.....	Santa Bárbara.....	Manuel Sediles.
Alpartir.....	24 al 1	Idem.....	Estrella.....	Manuel García.
Pradilla.....	26 al 3	Idem.....	San Miguel.....	Bienvenido Lostalé.

Zaragoza 5 de Noviembre de 1898.—El Ingeniero Jefe, Juan Bautista Vicens.